

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-301/2021.

ACTORA: MARÍA LOURDES DE
AQUINO PARDO.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JANETH CAÑA MELÉNDEZ
Y CÉSAR MANUEL BARRADAS
CAMPOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio
de dos mil veintiuno¹.**

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por María Lourdes de Aquino Pardo, en su calidad de precandidata a ocupar el cargo de Regidora Segunda Propietaria, del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, registrada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en contra de la resolución intrapartidista recaída en el expediente **CJ/JIN/80/2021-II**, emitida el pasado cinco de mayo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En adelante órgano partidista o Comisión de Justicia del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| Contexto. | 2 |
| C O N S I D E R A N D O S | 7 |
| PRIMERO. Competencia | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 8 |
| TERCERO. Suplencia en la deficiencia de la queja..... | 9 |
| CUARTO. Pretensión, fijación de la <i>litis</i> , síntesis de agravios y metodología de estudio. | 10 |
| MARCO NORMATIVO..... | 11 |
| QUINTO. Caso concreto | 18 |
| R E S U E L V E..... | 41 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **confirmar** por razones diversas, la resolución **CJ/JIN/80/2021-II**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Contexto.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Instalación de la Comisión Organizadora Electoral.** El primero de julio de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional³, se instaló formalmente, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
3. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, en sesión solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

³ En lo subsecuente Comisión Organizadora del PAN.

⁴ En adelante se referirá como OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-301/2021

4. Convocatoria. El cinco de enero, la Comisión Organizadora del PAN, emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Registro de la Actora. El dos de febrero, de acuerdo con la convocatoria señalada con antelación, la actora llevó a cabo el registro correspondiente a fin de ocupar el cargo de Regidora Segunda Propietaria, mismo que en fecha siete de febrero mediante acuerdo **COE-153/2021**, la Comisión Organizadora Electoral declaró procedente el referido registro.

6. Acuerdo de ubicación e integración de centros de votación. El siete de febrero, por acuerdo **COE-154/2021**, la Comisión Organizadora del PAN dio a conocer la ubicación e integración de los centros de votación que se instalaron con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

7. Acuerdo de sustitución de funcionarios. El trece de febrero, por acuerdo **COE/164/2021**, la Comisión Organizadora del PAN, sustituyó a funcionarios de las mesas directivas de casillas y señaló a las y los suplentes generales que participarían en la jornada electoral referida en el párrafo anterior.

8. Elección interna del PAN. El catorce de febrero, se llevó a cabo la elección interna del partido para la selección de candidaturas que integrarán las planillas de los Ayuntamientos y Diputaciones locales en el Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. Una vez concluida, se levantó el acta de la jornada electoral respectiva donde se asentaron los resultados preliminares de dicho acto electivo, donde participó y firmó el representante de la planilla correspondiente a la precandidatura de la hoy actora María Lourdes de



Aquino Pardo, además que también se hizo constar que no existieron incidentes ni escritos de protesta durante la jornada⁵.

Primer recurso de inconformidad

10. Impugnación Partidista. El diecisiete de febrero siguiente, María Lourdes de Aquino Pardo, como precandidata a Regidora Segunda Propietaria por el PAN, promovió Juicio de Inconformidad partidista ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra de toda la elección interna, para elegir planillas a ocupar el cargo de Regidurías en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, así como la nulidad de dicho proceso; impugnación que fue radicada bajo el expediente **CJ/JIN/80/2021**.

11. Resolución Partidista. El tres de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el expediente CJ/JIN/80/2021 donde determinó desechar el medio de impugnación, al no haber acto de autoridad que combatir al momento de la presentación del escrito de demanda.

Del primer Juicio Ciudadano TEV-JDC-102/2021

12. Primer Juicio Ciudadano. El nueve de marzo, María Lourdes de Aquino Pardo, actora del Juicio de Inconformidad partidista y precandidata a Regidora Segunda Propietaria del PAN, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/80/2021, por la que controvertía todo el resultado de la elección interna, para elegir planillas a ocupar el cargo de Regidores en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, así como la nulidad de dicho proceso, de fecha catorce de febrero.

13. Lo anterior, por considerar que la responsable, al desechar de plano su Juicio de Inconformidad, violentaba en su contra el derecho de exhaustividad, así como los principios de independencia, ciudadanización del voto, imparcialidad; indebida valoración de pruebas, al advertir incongruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable; vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política

⁵ Tal y como consta en foja 101 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-301/2021

de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y, por irregularidades graves y determinantes que vulneraron diversos principios constitucionales.

14. Sentencia del Primer Juicio Ciudadano. El veintitrés de abril, este Tribunal Electoral determinó declarar fundado el motivo de agravio de la parte actora, relativo a la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia del PAN al resolver el Juicio de Inconformidad primigenio, por lo que revocó la resolución partidista y ordenó a dicha Comisión que emitiera una nueva determinación en el expediente CJ/JIN/80/2021.

15. Resolución intrapartidista en acatamiento. El veinticinco de abril, la Comisión de Justicia del PAN, emitió una nueva resolución recaída dentro del expediente CJ/JIN/80/2021-I, relativo al cumplimiento de la sentencia de veintitrés de abril dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Del segundo Juicio Ciudadano TEV-JDC-202/2021

16. Segundo Juicio Ciudadano. El veintinueve de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la resolución partidista referida en el punto anterior.

17. Sentencia TEV-JDC-202/2021. El tres de mayo, este Tribunal Electoral determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN y ordenó a dicha Comisión, emitir una nueva determinación, a fin de que, en atención al principio de exhaustividad, se pronunciara sobre el motivo de disenso planteado por la actora relativo a la existencia de parentesco los ciudadanos que refiere en su escrito de demanda, lo que, a su decir, viola el principio de imparcialidad.

18. Segunda Resolución intrapartidista en acatamiento. El cinco de mayo, la Comisión de Justicia del PAN, emitió resolución recaída dentro del expediente **CJ/JIN/80/2021-I** relativa al cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el tres de mayo.

⁶ En lo sucesivo también se le podrá referir como Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Del tercer Juicio Ciudadano Del TEV-JDC-301/2021

19. Escrito de Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de mayo, María Lourdes de Aquino Pardo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/80/2021-II**, de fecha cinco de mayo, por la que controvertía todo el resultado de la elección interna, para elegir planillas a ocupar el cargo de Regidores en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, así como la nulidad de dicho proceso, de fecha catorce de febrero.

20. Lo anterior, por considerar que la responsable, al continuar violentando el principio de exhaustividad, transgredía en su contra el derecho de exhaustividad, así como los principios de independencia, ciudadanización del voto, imparcialidad; debida valoración de pruebas, al advertir incongruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable; vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y, por irregularidades graves y determinantes que vulneraron diversos principios constitucionales.

21. Turno y requerimiento. El once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-301/2021** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.⁷

22. Asimismo, ordenó requerir al órgano partidista para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

23. Radicación. El doce de mayo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada

⁷ En adelante también será referido como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

24. Informe circunstanciado. El trece de mayo, se acordó la recepción de oficio sin número, por el cual Jovita Morín Flores en su carácter de Comisionada de la Comisión de Justicia del PAN, remite informe circunstanciado mediante el cual da cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

25. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

26. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁸; 349, fracción III, 354, 401, fracción I, y 404 del Código Electoral; así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

27. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución intrapartidista CJ/JIN/80/2021-II, emitida el pasado cinco de mayo por la Comisión de Justicia del PAN.

28. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados; en tanto que, la vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

⁸ En adelante Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

29. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364 del Código Electoral.

30. Forma. En la demanda se hace constar el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la firma de la promovente. De la misma manera se identifican el acto u omisión impugnada, la autoridad responsable, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

31. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, pues de lo manifestado por la actora, se desprende que el acto impugnado es la resolución emitida el cinco de mayo por la Comisión Nacional de Justicia del PAN y fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Nacional el día ocho de mayo, razón por la que el medio de impugnación fue presentado el once siguiente, por tanto, su presentación es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días previstos para tales efectos.

32. Legitimación e interés jurídico. La legitimación de la parte actora deviene de lo dispuesto por los artículos 355 fracción I, 356, fracción II del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el Juicio Ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar cargo de elección popular y de filiación.

33. Ahora bien, la actora cuenta con interés jurídico al controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN emitida en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/128/2021-II**, promovido por la misma persona, al considerar que la responsable, al dictar la resolución que en este acto busca impugnar, violenta en su contra su derecho de exhaustividad, así como los principios de independencia, ciudadanización del voto, imparcialidad; debida valoración de pruebas, al advertir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-301/2021

incongruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable; vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y, por irregularidades graves y determinantes que vulneraron diversos principios constitucionales.

34. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del Juicio Ciudadano.

35. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia en la deficiencia de la queja.

36. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.¹⁰

37. Por lo tanto, este Tribunal Electoral se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

⁹ También se le podrá referir como TEPJF.

¹⁰ Jurisprudencia 2/98 publicada por la Sala Superior del TEPJF, identificable con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTO. Pretensión, fijación de la *litis*, síntesis de agravios y metodología de estudio.

38. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución intrapartidista CJ/JIN/128/2021-II, al considerar que resulta ilegal y que, de persistir dicha determinación, se estarían conculcando sus derechos político-electorales en la vertiente a ser votada.

39. De esta forma, la *litis*, se constriñe a determinar si fue correcta la determinación del órgano partidista al considerar infundados los agravios vertidos por María Lourdes de Aquino Pardo, o si, por el contrario, la responsable incurrió en las deficiencias señaladas por la justiciable.

Síntesis de agravios

40. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que éste, se realiza partiendo del principio de economía procesal, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.

41. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora son:

Violación al principio de independencia, imparcialidad, desventaja y certeza, por los funcionarios en la mesa de votación con cargos de jerarquía partidista y familiar directo de manera ascendiente de una candidata.

Violación al principio de exhaustividad, indebida valoración de pruebas y la congruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable.

Violación al principio de ciudadanización del voto.

Vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Irregularidades graves y determinantes que vulneraron los principios constitucionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-301/2021

50. De esta forma, con la finalidad de resolver la presente controversia, se analiza la demanda a partir de los siguientes ejes temáticos:

- a) Violación al principio de exhaustividad, relativo al agravio de parentesco de un funcionario de casilla y la candidata ganadora, y falta de valoración de pruebas.
- b) Violación al principio de independencia, imparcialidad y certeza, en virtud de que unos funcionarios de casilla son funcionarios partidistas, lo que actualiza irregularidades graves y determinantes que vulneraron los principios constitucionales.
- c) Congruencia en la resolución.
- d) Violación al principio de ciudadanía del voto.

51. Por lo tanto, por cuestión de método, se analizarán los temas de agravio en el orden señalado sin que ello le genere una afectación a la parte promovente, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama¹¹.

MARCO NORMATIVO

Independencia, imparcialidad y certeza

52. Al respecto, la Constitución Federal, establece en su artículo 41 que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores en materia electoral.

53. De lo anterior, podemos distinguir que los principios explícitos de la materia electoral son los siguientes: a) Legalidad; b) Constitucionalidad; c) Certeza; d) Independencia; e) Imparcialidad; f) Objetividad y; g) Equidad.

54. El principio de legalidad, significa la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo. Este principio se encuentra en nuestra Carta Magna, es la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe

¹¹ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estar fundado y motivado en la norma o en disposiciones constitucionales; implica también el respeto al principio del debido proceso y al cumplimiento de las formalidades que la ley establece.

55. Esto incluye, por supuesto, no solo a los ciudadanos inmiscuidos en procedimientos político-electorales, para conducirse en términos de ley electoral, sino también a los partidos y a diferentes actores políticos, pero aún más, a todas las autoridades electorales, quienes con mayor responsabilidad deben fundar y motivar sus actos.

56. La independencia significa la desvinculación de cualquier injerencia de quien resuelve los asuntos de las partes en conflicto, sean personas físicas o morales, órganos del Estado u organizaciones sociales, asociaciones políticas u otras entidades.

57. Es ejercer la totalidad de las facultades legales con las que está investida la autoridad, sin estar atenuadas en razón de componendas o intereses ajenos a una noción estricta de Justicia y Derecho.

58. También, es la capacidad de autodeterminación que tiene un órgano del Estado para decidir el derecho. Una autonomía real del juzgador para que emita sus resoluciones con imparcialidad. Por diseño constitucional, este principio propugna que los órganos electorales puedan actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público.

59. La imparcialidad, que es otro de los principios rectores de nuestra materia, que en términos básicos es el actuar de las autoridades con desinterés frente a los actores políticos involucrados en un proceso electoral.

60. La doctrina¹² ha calificado a la imparcialidad como "una actuación equilibrada", excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose de manera ajena a los intereses en disputa en el marco de la competencia electoral, ya que los que integren el organismo electoral deberán ser

¹² Ver "Principios que deben regir las decisiones de un Magistrado Electoral en el ejercicio de sus funciones" de Aidé Macedo Barceinas. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado1/MBA_ensayo.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

justos y ecuanímenes en su desenvolvimiento, garantizando la limpieza del proceso electoral y el buen juicio en la resolución de las controversias.

61. Este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión.

62. El principio de certeza refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Principio de exhaustividad y debida valoración probatoria

63. El artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

64. El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

65. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

66. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no



sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, **efectuar una valoración probatoria**, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

67. Lo anterior, atentos a la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹³ y jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**¹⁴

Congruencia interna y externa en la resolución

68. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a la o al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las y los accionantes.

69. Así, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

70. En tanto que, la **congruencia interna** exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 5, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

71. Por tanto, si el Órgano Jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, de la de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho¹⁵.

72. Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **28/2009**, se rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**¹⁶

73. Es decir, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Ley General de Partidos Políticos

74. El artículo 1, párrafo 1, inciso b) de la Ley en cita, precisa que el objeto de la misma es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas entre otras, en materia de derechos y obligaciones de sus militantes.

75. En congruencia con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 41, base I, segundo párrafo de la CPEUM, en su artículo 3, párrafo 1, reitera que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

76. El artículo 34, párrafo 2, incisos a), d) y f) de la Ley de Partidos precisa que, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos; así como la emisión de

¹⁵ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**. Disponible en <http://www.te.gob.mx>.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



reglamentos internos y acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

77. En congruencia con lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, incisos e) y j) de la Ley en cita dispone que los estatutos de los partidos políticos, entre otras cuestiones, deberán considerar las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; así como las aplicables respecto de los procedimientos de justicia intrapartidaria con los que se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.

78. En este contexto, en su artículo 40, párrafo 1, incisos f) y h), precisa que los estatutos de los partidos políticos deben reconocer entre otros los derechos de su militancia consistentes en: exigir el cumplimiento de sus documentos básicos, que incluye la observancia de reglamentos y acuerdos generales; así como el derecho de acceder a la justicia interna para la debida tutela de sus derechos político-electorales.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

79. Los Estatutos del PAN establecen en el artículo 89, numeral 1, que podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia del PAN, **quienes consideren violados sus derechos partidistas** relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido; exceptuando lo que resulta materia del recurso de queja, el cual se transcribe para mayor claridad.

(...)

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos



debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

(...)

80. En ese orden, en su artículo 119, inciso a, indica que la Comisión de Justicia del PAN será el Órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

81. A su vez, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en su artículo 115 indica que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la normativa, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

82. El artículo 120 precisa que la militancia cuenta con legitimación para interponer Juicio de Inconformidad en los casos de violación de sus derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

83. El artículo 132 del Reglamento en cita establece que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos internos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo el proceso electivo interno, **deberán interponerse dentro de**



los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral, al tiempo que precisa que sólo podrán ser interpuestos por quienes hayan ostentado alguna precandidatura en el proceso de selección de candidaturas correspondiente.

84. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

QUINTO. Caso concreto

a) Violación al principio de exhaustividad, relativo al agravio de parentesco de un funcionario de casilla y la candidata ganadora, y falta de valoración de pruebas.

85. La parte actora sustancialmente indica que el órgano partidista responsable no se percató que la causa de pedir en su escrito inicial de demanda, consistía en determinar que resulta una violación a los principios rectores la designación de funcionarios del centro de votación, debido a que uno de ellos resulta ser Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido en Emiliano Zapata (y padre de una de las contendientes a la Regiduría Cuarta Propietaria de planilla distinta a la de ella) y la otra por ser integrante del referido Comité.

86. Asimismo, refiere que al haber emitido la resolución que en este acto impugna, el órgano partidario responsable fue omiso en el estudio de la totalidad de sus agravios, por lo que se violenta su derecho a la exhaustividad.

87. En el caso concreto, se analizará los agravios relativos a la falta de exhaustividad, analizando los agravios de la demanda primigenia de la actora presentada en fecha diecisiete de febrero en el Juicio de Inconformidad partidista ante la Comisión de Justicia del PAN, radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/80/2021.

88. Este Tribunal Electoral advierte los elementos esenciales a tomar en cuenta a fin de verificar si en efecto, la sentencia adolece o no de



exhaustividad; por tanto, este Tribunal Electoral estima necesario acudir a la demanda formulada en la instancia partidaria.

89. Lo anterior, a efecto de dotar de claridad la sentencia y advertir si efectivamente la responsable estudió la totalidad de sus planteamientos y valoró adecuadamente las pruebas necesarias para ello.

90. Para ello se estima necesario realizar cuadros comparativos de los agravios reclamados, lo resuelto en el acto impugnado, así como cada una de las actuaciones en las que se identifica si los motivos de disenso se atendieron, cuáles no y, en su caso, a cuáles se les dio una respuesta parcial o dogmática.

91. En principio se debe partir de que los agravios que esgrime la actora son **parcialmente fundados** de acuerdo con lo siguiente:

| Escrito interpuesto por María Lourdes de Aquino Pardo, ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz, en fecha 17 de febrero de 2021 a la luz de la resolución del expediente CJ/JIN/80/2021-II de fecha cinco de mayo. | |
|---|---|
| Agravio | Respuesta de la responsable |
| <p>"PRIMERO. - Me causa agravio como precandidata a Regidora Segunda Propietaria, la presencia de los CC. AURELIO HERNANDEZ (sic) RUIZ Y AMEYALI FALFAN HERNANDEZ (sic), ya que ambos tienen cargo directivo dentro del comité directivo municipal del partido acción nacional (sic), en Emiliano Zapata, Ver., por lo que es mas (sic), el primero de ellos es el presidente de dicho comité, por lo que se encuentra violando no solo el acuerdo, COE-154/2021 emitido en fecha siete de Febrero (sic) del año en curso, por la Comisión Organizadora Electoral, sino que también es violatorio de lo señalado por el inciso g) del artículo (sic) 84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...</p> <p>SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, de igual manera me agravia que el C. AURELIO HERNANDEZ (sic) RUIZ, sea el progenitor de la C. LAUR (sic)</p> | <p>Determinación de la responsable emitida el cinco de mayo en el expediente CJ/JIN/80/2021-II</p> <p>"1 La parte actora expone como principal motivo de disenso en sus agravios primero y segundo que: "el proceso electoral careció de objetividad, imparcialidad y certeza con la presencia de funcionarios de partido como AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ Y AMEYALI FALFAN HERNÁNDEZ, resulta determinante y no pueden ser funcionarios de mesa de votación..." al efecto centraremos el estudio en los actos suscitados el día de la jornada interna de votación, ya que ha sido declarado extemporáneo el acuerdo número COE-154/2021... traemos a la vista parte del informe rendido por la autoridad responsable donde se señala la inexistencia de recursos durante la jornada celebrada el 14-catorce de febrero de 2021, es decir, no existieron quejas o pronunciamientos de los representantes de los candidatos... la causa de pedir radica en la participación directa de funcionarios del comité directivo municipal en Emiliano Zapata, en el centro de votación y en las mesas de votación existiendo una presunción legal de ejercer presión sobre los electores, siendo determinante para el resultado de la votación, cuestión que se agrava aún más ya que son personas que estuvieron recepcionando la votación... los actos hoy denunciados no pueden catalogarse en el ánimo de afectar de forma grave y directa la intención del voto de la jornada celebrada en fecha 14 de febrero de 2021.</p> |